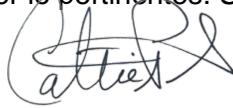


INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer lo pertinentes. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN OLIVA FLECHAS PEREZ
DEMANDADOS: IRMA BUITRAGO GARCIA Y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS
LITISCONSORTE: MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00599-00

AUTO N° 532
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estudiado el asunto de la referencia observa la instancia que no se ha allegado el documento que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de usucapación, por lo tanto se requerirá a la parte actora a fin de que allegue el mismo en aras de continuar con el trámite previsto en el inciso 6 literal g numeral séptimo del artículo 375 del C.G.P.

Por otra parte, allega la parte actora constancia de notificación personal de la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, por lo tanto será agregada al expediente para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a allegar el documento que acredite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapir. So pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste las diligencias de notificación realizadas a la señora MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA integrada en calidad de litisconsorte necesaria como parte demandada.

TERCERO: TENER por notificada a la demandada MARIA YOLANDA GALLEGO ARBOLEDA a partir del 30 de enero de 2023, es decir, dos días después de que el indicador de la bandeja de entrada del correo electrónico de ella acusó recibido.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 24
De Fecha: 13 de febrero de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, para proveer, respecto de la devolución del despacho comisorio No. 68 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tulúa - Valle.

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00097-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL PARAISO LOTE II
PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADAS: MARIA YUMEY PEREZ Y NORA ORTIZ

AUTO No. 502

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido de la constancia secretarial que antecede y atendiendo que mediante providencia de fecha 27 de enero de 2023 el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tulúa - Valle, resolvió devolver el Despacho Comisorio No.68, ordenado por esta instancia judicial, en razón a que carecen de competencia territorial, por cuanto el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 384-34143, de la oficina de instrumentos públicos de esa ciudad, se encuentra ubicado en el municipio de Zarzal – Valle del Cauca, el despacho ordenará la comisión para efectos de la diligencia de secuestro a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Para llevar a cabo diligencia de secuestro el bien inmueble, inscritos bajo matrícula inmobiliaria número **384-34143**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Tuluá - Valle, del bien inmueble afecto de hipoteca, de propiedad de la demandada MARIA YUMEY PEREZ, identificada con C.C. No. 29.995.173, **COMISIONESE** a los a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, facultándoles para nombrar, posesionar y relevar, si es el caso al Secuestre. La parte actora aportará los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°24

De Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catherine', with a large, stylized flourish extending to the right.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez el presente asunto para proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: 76001-40-03-029-2022-00392-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD

DEMANDADO: ANA YURI OJEDA GOMEZ

AUTO No. 531

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Observa la instancia que por error se dispuso en el numeral primero del Auto No. 451 de fecha 08 de febrero de 2023, ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 469030002883299 por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.282.792), y No. 469030002883300 por valor NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471), a favor de la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ, sin embargo, estos dos títulos judiciales, fueron el resultado del fraccionamiento ordenado por el despacho mediante el numeral tercero del auto No. 4196 del 18 de octubre de 2022, donde se ordenó fraccionar el título Judicial No.469030002829388, por lo tanto debió disponer el despacho en virtud del Auto del 18 de octubre de 2022, ordenar el pago de los títulos en mención de la siguiente manera: "ORDENAR el pago de los depósitos judiciales No. 469030002883299 por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 1.282.792) a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804.015.582-7 o a quien ella autorice y No. 469030002883300 por valor NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471), a favor de la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ o a quien ella autorice.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

ÚNICO: CORREGIR el numeral primero del Auto No. 451 de fecha 08 de febrero de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“PRIMERO: Emitir orden de pago de los siguientes depósitos judiciales:

- Depósito judicial No. 469030002883299 por valor UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.282.792), a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD, identificada con NIT. 804.015.582-7 los cuales serán entregados a su representante legal o a quien este autorice.

- Depósito judicial No. 469030002883300 por valor NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 948.471), a favor de la demandada ANA YURI OJEDA GOMEZ, los cuales serán entregados a ella, quien se encuentra identificado con cédula de ciudadanía No. 25.519.454, o a quien autorice.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 24
De Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente de fijar fecha para adelantar Audiencia señalada en el artículo 392 del G.G.P. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JESUS DAVID GARCÍA GARCÍA y CAMILO MEDINA ESCARIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., FRANK CASTRO CRUZ Y NELSON JOSE IBARRA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00580-00

AUTO N°535
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede pasa a Despacho, el presente proceso, a fin de fijar fecha en la que se dará aplicación a la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. En atención a lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes del presente proceso para que concurran a la audiencia inicial como de instrucción y juzgamiento, a efectos de rendir interrogatorio de parte, a conciliación, resolver excepciones previas pendientes, fijar el objeto del litigio y demás asuntos relacionados con la audiencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 392 del C.G.P.

SEGUNDO: SEÑALAR, la hora de las 9:00 A.M. del día 30 del mes de marzo del año 2023, para realizará la precitada audiencia, de manera virtual, conforme lo determina el artículo 103 del C.G.P., en correspondencia con los mandatos establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022,

TERCERO: ESTABLECER, el siguiente enlace o link de ingreso a la audiencia previamente señalada <https://call.lifesizecloud.com/17250994> recordando a cada apoderado, que debe remitir el enlace y garantizar la comparecencia a la diligencia, de sus poderdantes y/o testigos, si es del caso.

CUARTO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a la mano la cédula y la tarjeta profesional – en el caso de los apoderados-, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

QUINTO: REALIZAR el control de legalidad y verificar la integración del litisconsorcio.

SEXTO: PRUEBAS: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C.G.P., y como se advierte que es posible la práctica de pruebas se decretaran las siguientes:

6.1 PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

6.1.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la presentación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente, entre ellos el documento allegado por la compañía aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., relativo al contrato de seguros, póliza No. 2000065417 suscrito para amparar el vehículo de placas VCV 692, sus condiciones generales y sus condiciones particulares, las cuales fueron allegadas por la aseguradora en la contestación de la demanda.

6.1.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral primero de la presente providencia.

6.1.3. PRUEBAS TESTIMONIALES: Niéguese la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, referida en el acápite de "TESTIMONIOS" del escrito de la demanda, como quiera que no indica concretamente los hechos que desea esclarecer con dicha prueba, ello en virtud del artículo 212 del C.G.P., pues indica de manera general que su comparecencia es para que declaren sobre todos los hechos de la contestación de la demanda, lo cual imposibilita a este operador de justicia considerar sobre los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad de cada testigo.

6.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.:

6.2.1. DOCUMENTAL: Téngase como tales los documentos aportados en el expediente digital con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente.

6.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Estese a lo resuelto en el numeral segundo de la presente providencia.

6.2.3. DECLARACIÓN DE PARTE: Decrétese la declaración de parte del señor NELSON JOSE IBARRA, solicitada por la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Nota: deberá la parte solicitante velar por su comparecencia.

6.2.4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Ordénese al representante legal de OMNILIFE DE COLOMBIA S.A.S., la exhibición de los siguientes documentos, los cual estará a cargo de la parte **DEMANDANTE:**

- El contrato de trabajo celebrado con el señor Jesús David García.
- Certifique el cargo que desempeñaba el señor Jesús David García para el 26 de febrero de 2021 y con posterioridad a esta fecha.
- Los soportes de pago de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2021 en los que conste el pago del salario.
- Que exhiba las planillas de aportes a la seguridad social del señor Jesús David García de marzo, abril, mayo y junio de 2021.

6.2.5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS DE CONTENIDO DECLARATIVO EMANADOS DE TERCEROS:

Decrétese la ratificación de los siguientes documentos declarativos:

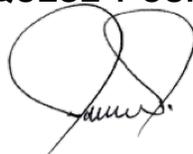
1. Cotización YMAEQUIPOS LTDA. Del 23 de agosto de 2021.
2. Cuenta de cobro 001 de Camilo Medina por concepto de fisioterapias.
3. Certificación OMNILIFE COLOMBIA del 22 de marzo de 2022 suscrita por Diana Patricia Collazos.

En tal virtud, CÍTESE a:

1. Al representante legal de YMAEQUIPOS LTDA, a fin de que ratifique la cotización realizada el Del 23 de agosto de 2021.
2. Al fisioterapeuta Camilo Medina Escarria, a fin de que ratifique la cuenta de cobro 001 del 6 de julio de 2021.
3. Al representante legal de OMNILIFE COLOMBIA para que se ratifique de la certificación del 22 de marzo de 2022 suscrita por Diana Patricia Collazos.

NOTA: La parte DEMANDANTE debe velar por su comparecencia por ser quien aportó el documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 24
De Fecha: 13 de Febrero de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 10 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00710-00
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL- PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADA: MONICA MARIA BARCO VALENCIA

AUTO No. 503

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el contenido de las diligencias de notificación, allegado por la parte actora, se observa que el trámite para notificar a la demandada Mónica María Barco Valencia, no cumple con los presupuestos que establece el Artículo 8º. De la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es pertinente memorar, que de la literalidad del artículo 8 de la Ley en cita, se prevé que esta notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: *(i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, éstos deben ser remitidos por el mismo medio.*

En el caso en particular, se observa que el apoderado actor, no da cumplimiento a los requisitos que exige la normatividad para tal fin, pues en primer lugar, no hay manifestación alguna, donde exprese que el correo electrónico monik-812@hotmail.com, corresponde a la demandada, aunado a ello, no informa de donde obtuvo dicha dirección electrónica, no adosa las respectivas evidencias, que acrediten que el correo electrónico ante referido, corresponde a la aquí demandada.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de tener por notificado a MONICA MARIA BARCO VALENCIA, hasta tanto, la parte actora realice en debida forma la notificación de la misma, acreditando el cumplimiento de los requisitos contemplados en la normatividad legal vigente y por tanto, deberá cumplir con las exigencias de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, optar por la forma de notificación prevista en el Código General del Proceso, a los canales electrónicos o direcciones físicas que se tienen de la demandada.

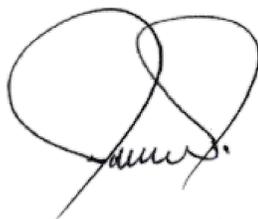
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos, sin consideración alguna, las diligencias de notificación, realizada a la demandada, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de tener en cuenta, la notificación realizada al extremo pasivo, de conformidad con lo expresado en delantera.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°24

De Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada Lady Johana Castro Álvarez, se encuentra debidamente notificado, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que la precitada demandada, haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley, así mismo, se advierte que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte actora. Provea usted.

Santiago de Cali, 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00779-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LADY JOHANNA CASTRO ALVAREZ

AUTO No.504

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 15 de julio de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra LADY JOHANNA CASTRO ALVAREZ, identificada con C.C. 1130626502, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°.4319 del 24 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si la ejecutada no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de LADY JOHANNA CASTRO ALVAREZ, identificada con C.C. 1130626502, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

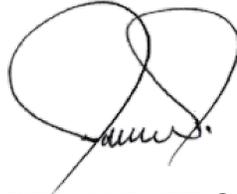
SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$886.600) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°24

De Fecha: 13 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 febrero de 2023. A la mesa del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 06 de febrero de 2023, quedando está radicada bajo la partida numérica N° 76001-40-03-029-2023-00092-00. Sírvase Proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: GLORIA NELLI MORENO RAMIREZ Y
CARLOS HUMBERTO PUENTES GOMEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00092-00

AUTO No. 478

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda cumple con las formalidades contenidas en los Arts. 82, 83, 84 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del BANCOLOMBIA S.A. contra GLORIA NELLI MORENO RAMIREZ Y CARLOS HUMBERTO PUENTES GOMEZ, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de cinco (05) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de este mismo término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$65.094.634.86)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No. 90000034976 suscrito por el deudor el 12 de junio de 2018.
 - 1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS M/CTE., (\$1.495.420.23)**, correspondiente a los intereses de plazo liquidados sobre el capital anterior, a la tasa del 11.95% nominal anual, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la Superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados y no pagados a partir del día 12 de enero de 2023 hasta el 28 de enero de 2023.
 - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 06 de febrero de 2023 (fecha presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$6.711.375)**, por concepto de

capital insoluto contenido en el Pagaré No. S/N suscrito por el deudor el 15 de noviembre de 2019.

- 2.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, a la tasa del 30.19% nominal anual, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 03 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas y agencias en derechos, conceptos que se liquidarán oportunamente.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior Secuestro del bien inmueble afecto de hipoteca, bajo folio de matrícula inmobiliaria **370-974418** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, del inmueble Carrera 112 No. 48-92 Torre 01 Apto 108 Conjunto Residencial K112 Pino de la actual nomenclatura urbana de Cali, Urbanización Guadalupe del Municipio de Santiago de Cali-Valle; en consecuencia, librese oficio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

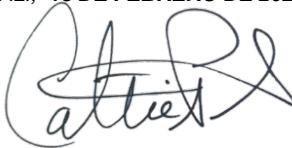
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., NIT 805.017.300-1., a través del abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.657.241 de Cali., portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

QUINTO: NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 24 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 13 DE FEBRERO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de Febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 09/02/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00103-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00103-00

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: RONALD AMADO SCARPETTA MUÑOZ

AUTO No 479

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana RONALD AMADO SCARPETTA MUÑOZ, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA portadora de la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 24 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PÉRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 09 de febrero de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230010400. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00104-00

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

GARANTE: FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO

AUTO No 480

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) De Febrero De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien incoada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderada judicial, siendo la garante la ciudadana FABIAN ANDRES GOMEZ CASTAÑO, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

- a. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el nombre y domicilio del representante legal de la entidad acreedora. b.- No indica el número de identificación del representante legal de entidad acreedora.
- b. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad acreedora recibirá notificaciones.
- c. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria.
- d. No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

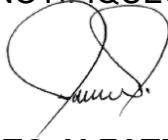
PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la solicitud, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 y T.P. No. 359.383 del C. S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por el acreedor garantizado.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

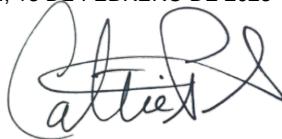


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 24 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 13 DE FEBRERO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de febrero de 2023. A despacho del señor Juez indicándole que el secuestre dentro del proceso de la referencia allegó memorial informando sobre su visita al inmueble que fue objeto de venta.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DIVISORIO

DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL

DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00

AUTO No. 533

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diez (10) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar para que obre y conste el escrito presentado por el secuestre dentro del proceso de la referencia donde informa sobre su visita al inmueble que fue objeto de venta.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior. Cali, 13 de Febrero de 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No.05

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES
RADICACION: 7600140030292019-00605-00

Santiago de Cali, diez (10) de febrero del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

RESUMEN PROCESAL

OBJETO DE LA DECISIÓN: La finalidad de la presente decisión es fallar en única instancia, el proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, teniendo como base de la acción el pagaré No. 226776001-4.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL: El 08 de julio de 2019, el demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, donde solicita se libre mandamiento de pago en su contra por las sumas de dinero representadas en el pagaré base de ejecución No. 226776001-4.

Posteriormente, este Juzgado procedió a librar mandamiento de pago en contra de los demandados por el pagaré mencionado en el inciso anterior mediante auto No. 2673 del 30 de agosto de 2019 y notificado por estado del 02 de septiembre de 2019, en el cual se ordenó además de correr el traslado a la parte demandada por el término legal, se procediera a notificarle de la existencia de este proceso conforme los presupuestos legales vigentes, sentido en el cual procedería la parte demandante, toda vez que la parte pasiva FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN se notificó por conducta concluyente a través de apoderado judicial y el demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, se notificó conforme al artículo 293 del C.G.P. designándole como curador ad-litem a la profesional del derecho AMPARO PINEDA, los cuales dentro del término de traslado de la demanda contestaron la misma presentando excepción de mérito de prescripción extintiva de la acción cambiaria, del pagaré base de ejecución No. 226776001-4, bajo los siguientes argumentos:

La apoderada del demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN expuso que:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Me permito manifestar que el mandamiento ejecutivo fue notificado el 30 de agosto 2019 y han transcurrido 20 meses y apenas se encuentran notificando el mandamiento ejecutivo, el día 20 de agosto de 2021, por lo cual se reitera la caducidad.

Por su parte, la curadora ad-litem del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES propuso que:

Examinado el presente Proceso el capital e intereses solicitados en el mismo están prescritas, por lo cual presento la EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES .-

“El Artículo 94 C.G.P. .- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCION EN MORA.- La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

ya que la demanda fue presentada para el cobro por reparto en Julio 18 del 2019 y por reparto correspondió a este Despacho y en Agosto 30 del 2019 el Juzgado emitió el mandamiento de Pago el 30 de Agosto del 2019, teniendo la parte demandante un año para su notificación, a fin de que no operara la Prescripción del Título Valor Pagarè. Y el mandamiento de pago me fue notificado como Curadora ad Litem de los deudores el día 14 de Diciembre del 2022 por correo electrónico.

Por lo cual han transcurrido desde el día 30 de Agosto del 2019, o sea desde la notificación del mandamiento de pago. hasta Diciembre 14 del 2022 tres años 3 meses y 14 días.-

Dentro término oportuno del traslado de las excepciones propuestas, el apoderado demandante recorrió la misma realizando diversas manifestaciones, entre ellas expresa que nunca se le dio a conocer de la contestación de la demanda realizada por la apoderada judicial del demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN, también indica, que este fue notificado el día 20 de agosto de 2021 mediante comunicación remitida al lugar físico de su residencia de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022 y que el Juzgado interpreta erróneamente que dicha norma exija que la notificación ahí planteada solo deba hacerse por correo electrónico, hace un recuento procesal indicando que su primera actividad para efectos de notificar a los demandados comenzó el día 15 de junio de 2021 con la citación enviada al demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN considerando que esta fue realizada dentro del año con posterioridad al mandamiento de pago, y la última fue la solicitud de emplazamiento del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES radicada el día 11 de marzo de 2022, agrega que el Juzgado debe tener en cuenta la interrupción de los términos por motivos de Pandemia y finalmente solicita que no sea tenida en cuenta la contestación realizada por el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN ya que considera que es extemporánea.

HECHOS PROBADOS: Se encuentran establecidas y probadas las siguientes circunstancias fácticas:

Los señores FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, suscribieron el pagaré No. 226776001-4 a favor del ICETEX quien endosó el mismo en propiedad a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

RELACION DE PRUEBAS: Las pruebas que sirven de fundamento a la presente providencia, las cuales fueron allegadas a la actuación en forma legal, oportuna y debidamente según lo ordenado por el artículo 174 y 183 del Código de procedimiento Civil, son:

Pagaré No. 226776001-4.

Endoso en propiedad del pagaré No. 226776001-4.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA INSTANCIA

Correspondió a este Dispensador de Justicia por reparto, conocer de la presente demanda por concepto del no pago de la del capital insoluto representado en el pagaré No. 226776001-4 e intereses por mora, conforme a los títulos valores allegados, adelantada por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con mediación de apoderado judicial, contra FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES, personas (jurídica y naturales respectivamente) con plenas capacidades de contraer obligaciones y con domicilio en Santiago de Cali la primera y domicilio desconocido la segunda. Por tanto, una vez realizado el estudio de la demanda, observa el despacho que reúne los requisitos de ley y en consecuencia se encuentra presentada en forma legal, es decir, es una demanda formalmente idónea.

En igual sentido, se puede inferir la existencia de otros presupuestos procesales, como, la capacidad de la parte actora y la demandada para ser parte o sujetos de derechos y de capacidad procesal o para comparecer en juicio, ser ésta agencia judicial la competente, por la cuantía, el lugar de cumplimiento de la obligación y naturaleza del asunto; por tanto, una vez agotado el trámite de ley y verificar que se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en la norma que permitan un pronunciamiento de fondo, sin vicios que ataquen la validez de la actuación, es decir, la ausencia de nulidades que afecten la ritualidad desarrollada hasta el momento histórico procesal que ha discurrido, se entra a proferir la sentencia de rigor.

Así las cosas, en primer lugar, el acopio probatorio fue allegado a la actuación con todas y cada una de las ritualidades exigidas por nuestra Carta Política y la ley procesal civil; en otros términos, las pruebas que sirven de sustento a esta providencia fueron aducidas al proceso respetando el Principio de Legalidad en la Producción de la Prueba. Como es fácil notar el acervo probatorio se produjo conforme a las reglas y oportunidades que traza la ley procesal; en este orden conceptual se puede afirmar, que el material probatorio reseñado pretéritamente, es legalmente válido.

En segundo lugar y guardando una consecuencia lógica, este acopio probatorio legalmente válido, debe generar en el fallador la convicción sobre la existencia del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora. Esta certeza no es más que el convencimiento pleno del Juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelen; en otro sentido, el convencimiento no debe estar fundado en apreciaciones subjetivas del Juez, sino que debe ser tal, que si los hechos y pruebas sometidos a su conocimiento se propusiesen al juicio desinteresado de cualquier otro ciudadano racional, debiesen producir, también en éste, la misma convicción que produjeron en el Juez.

Ahora bien, como fundamento de la oposición que presentan los mandatarios de los demandados apoderada judicial en uno y la curadora ad-litem para el otro, que proponen que el título valor base de ejecución se encuentra prescrito.

En virtud de lo anterior, debe el juzgado abordar el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva. Al respecto, debe decirse que es un modo de extinguir las obligaciones, según lo prevé el artículo 1625 del Código Civil. Es una sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y definición a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

De manera general el instituto de la prescripción que puede ser adquisitiva o extintiva está gobernada por el artículo 2512 del Código Civil, cuando establece que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva 1) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y 2) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

Por otra parte, el legislador estableció que la presentación de la demanda idónea, es decir, la que cumple con los requisitos establecidos por la Ley, produce ciertos efectos, entre ellos, el que nos atañe para el caso en particular, la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad. La interrupción de la prescripción del derecho material o sustancial, se produce a partir de la fecha de la presentación de la demanda, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 94 del C.G.P., los cuales son: I. Que la demanda haya sido admitida, lo que comprende el auto admisorio, que se predica en los procesos de conocimiento, y del mandamiento ejecutivo, que corresponde a los procesos ejecutivos, pues ambas providencias son las que implican la admisión y II. Que se adelanten las gestiones respectivas para notificar al demandado dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago, término que empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación de la providencia referenciada al demandante.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

Para nuestro caso en particular, el término de prescripción es de 3 años según lo dispone el artículo 789 del Código de Comercio "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

De la literalidad del título valor base de ejecución, es decir, el pagaré No. 226776001-4, podemos establecer que:

	Título - Valor PAGARE No. <u>226776001-4</u> Por la suma de \$ <u>25.344.000.00</u>
Fecha de Vencimiento: día mes año 25 09 2016	
Nosotros, <u>CALDERON MARIN FERNANDO AUGUSTO</u> y <u>ZULUAGA CIFUENTES OSCAR</u> Vecinos de <u>Calí</u> , identificados como aparece al pie de nuestras firmas, nos obligamos como deudores solidarios, a pagar incondicional e irrevocablemente al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "Mariano Ospina Pérez" - ICETEX -, o a su orden, en sus Oficinas de <u>CALI</u> , la suma total de <u>VEINTICINCO MILLONES TRECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (\$ 25.344.000)</u> , así durante la época de estudios en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte.; durante el año del periodo de gracia en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte y durante la época de amortización en _____ () cuotas mensuales por valor de \$ _____ M/cte., hasta la expiración del plazo. La presente obligación generará un interés corriente nominal anual liquidado mes vencido, durante el plazo previsto para el pago total del Crédito Educativo otorgado, sobre los saldos de la obligación a la tasa del <u>5.60</u> por ciento (<u>5.60</u> %) nominal anual y, en caso de mora a la tasa del <u>18.00</u> por ciento (<u>18</u> %) nominal anual.	
El no pago o el pago con retardo de las cuotas, faculta al ICETEX a exigir la cancelación inmediata de la totalidad de la obligación, aún por la vía ejecutiva, siendo de cargo de los deudores los honorarios, gastos y costas que se causen por el cobro extrajudicial, o judicial a que hubiere lugar.	
En constancia firmamos en <u>CALI</u> , a los <u>VEINTITRES (23) DIAS DE JUNIO DE 2007</u> .	
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) <u>CALDERON MARIN FERNANDO AUGUSTO</u>  Cedula de Ciudadania No. <u>6622243</u> Dirección <u>Calle 19a # 320-63</u> Teléfono casa <u>8845718</u> Teléfono oficina _____ Teléfono celular _____	EL DEUDOR SOLIDARIO (nombre y firma) <u>ZULUAGA CIFUENTES OSCAR</u>  Cedula de Ciudadania No. <u>16620547</u> Dirección <u>CVA 4a # 24-06</u> Teléfono casa <u>8845718</u> Teléfono oficina <u>8845718</u> Teléfono celular <u>315-5694811</u>

- I. Fue suscrito por Los señores FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES el día 23 de junio de 2007.
- II. Se pactó como fecha de vencimiento el 25 de septiembre de 2016.
- III. El valor pactado fue de \$25.344.000.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 226776001-4, pues en primer lugar fue pedida por la parte interesada, es decir, tanto la apoderada judicial del demandado FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN, así como la curadora ad-litem quien representa los intereses del demandado OSCAR ZULUAGA CIFUENTES y en segundo lugar y no menos importante, transcurrió el tiempo establecido por el legislador para haber ejercido la acción cambiaria, en atención a que el vencimiento de la obligación surgió el día 25 de septiembre de 2016, por lo que los términos para ejecutar la obligación se surtían desde el 26 de septiembre de 2016 (fecha de exigibilidad) hasta el 26 de septiembre de 2019, ello, en virtud a que con la presentación de la demanda, no operó la interrupción de la prescripción, por no haberse cumplido los presupuestos del artículo 94 del C.G.P., es decir, por no haber notificado a la pasiva, dentro del año siguiente a la

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE

notificación del mandamiento de pago al demandante, situación que se surtió respecto del demandado CALDERÓN MARÍN el día 05 de noviembre de 2021 por conducta concluyente mediante auto ejecutoriado y en firme por cuanto no fue recurrido por la parte interesada y el 14 de diciembre de 2022 respecto de ZULUAGA CIFUENTES, es decir, más de dos años de haber proferido el mandamiento de pago respecto del primero y más de tres años respecto del segundo.

Por lo anterior, no es aceptable la postura optada por el togado actor, pues como él mismo indica, su primera actuación a efectos de notificar a los demandados la desplegó el día 15 de junio de 2021, es decir, después de un año y nueve meses de haber proferido el auto de mandamiento de pago. Así como tampoco es aceptable que excuse su falta de actuar en virtud de la pandemia, pues los despachos judiciales solo interrumpieron términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, es decir, 3 meses y cinco días, por lo tanto, aun descontando el término de interrupción judicial, el togado no desplegó su carga dentro del término establecido. Finalmente, no es aceptable que el togado indique que nunca conoció de la contestación de la demanda presentada por la apoderada CALDERÓN MARÍN, pues por medio de Auto No. 114 notificado por estado del 18 de enero de 2023 se corrió traslado de la contestación de este, así como la de la curadora ad-litem que representa a ZULUAGA CIFUENTE.

Bajo estos presupuestos procede el Despacho a declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria del pagaré No. 226776001-4 propuesta por los mandatarios de los demandados, ello en atención a los lineamientos dados por el legislador en el artículo 278 del C.G.P. que faculta a este juzgador a proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada la prescripción extintiva, como el caso que nos ocupa.

Conforme lo anterior, se declarará la terminación del proceso, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y como salió avante la excepción propuesta por la parte pasiva se condena en costas a la parte demandante conforme lo orienta el artículo 365 de Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16- 10554 de 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se fijan las agencias en derecho en \$1.774.380 pesos correspondientes al 7% de la cuantía determinada.

Por tanto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*" del pagaré No. 226776001-4 del 23 de junio de 2007.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en contra de FERNANDO AUGUSTO CALDERON MARIN y OSCAR ZULUAGA CIFUENTES.

TERCERO: Ordenar levantar las medidas cautelares decretadas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI- VALLE**

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de \$1.774.380, Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.)

QUINTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 24 de hoy notifico el auto anterior.

Cali, 13 de Febrero de 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**